

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publiquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

LEY 176 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria del General Pompilio Gutiérrez.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del General Pompilio Gutiérrez, guerrero invicto, gobernante, progresista y parlamentario ilustre, quien durante su larga y meritoria existencia dio luminoso ejemplo de virtudes cívicas y privadas y de amor a la Patria.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del General Gutiérrez se colocará en la Gobernación de Caldas, y se erigirá su busto sobre el mausoleo que guarda las cenizas del ilustre patriota en el cementerio de Manizales.

ARTICULO 3º Copia de esta Ley, en nota de estilo, será enviada a las Gobernaciones de Antioquia y Caldas, a los Concejos de Manizales y Abejorral, y a la familia del extinto.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) para darle cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publiquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 177 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se asocia la Nación al cuarto centenario de la fundación del Municipio de La Plata, en el Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al cuarto centenario del Municipio de La Plata, en el Departamento del Huila, que se cumplirá en el año de 1951; y con tal motivo se le auxilia con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se distribuirá así: para el acueducto y el alcantarillado, \$ 80.000; para reparación, ampliación y dotación del hospital, \$ 40.000; para ensanche y reparación de la plaza de mercado, \$ 40.000; para arreglo de calles y parque, \$ 30.000; para reparación de la iglesia parroquial, \$ 20.000, y para reparación y ensanche de la Casa Municipal, \$ 40.000.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de 1949 se incluirá la cantidad de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), e igual suma en el de 1950, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

PARAGRAFO. Créase la Junta de Manejo de Fondos para el centenario de la ciudad de La Plata, de que trata esta Ley, compuesta de la manera siguiente: un delegado del Ministerio de Obras Públicas; un delegado de la Contraloría General de la República; un delegado de la Gobernación del Huila; el Personero Municipal; el cura Párrroco, y el Alcalde de la ciudad. Esta Junta manejará todos los fondos del cuarto centenario, ya procedan ellos de auxilios nacionales, departamentales o municipales, y tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la misma, que podrá ser el del Municipio. Ninguno de los miembros de esta Junta tendrá derecho a percibir remuneración de ninguna clase.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos

cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 178 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

sobre control especial de las inversiones en obras que reciben auxilio de distinta procedencia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Toda cuenta que se presente por razón de auxilios deberá enumerar de modo expreso la entidad o entidades que los otorgan, con indicación de la cuantía recibida por cada procedencia.

La Contraloría General de la República procederá a formar el cuadro en que consten los auxilios otorgados y pagados a una misma obra, por distintas entidades de derecho público, para los efectos de esta Ley. En consecuencia, exigirá de las secciones o Municipios las informaciones pertinentes.

ARTICULO 2º La obra o empresa que simultáneamente reciba auxilios de la Nación y de otra u otras entidades de derecho público, con las cuentas correspondientes, enviará a la Contraloría General de la República un duplicado de las cuentas rendidas a la otra u otras entidades, que la auxilian, autenticadas por el funcionario departamental o municipal ante quien se rindieren.

ARTICULO 3º La Contraloría General de la República no expedirá finiquito sin la revisión de los duplicados de que habla el artículo precedente; y cuando de esa revisión resultaren irregularidades, se aplicarán los procedimientos establecidos para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados de manejo de la Nación.

ARTICULO 4º Cuando de la revisión hecha por la Contraloría General de la República no apareciere la relación de los otros auxilios recibidos por la obra o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de esta Ley, o resultaren fraudes en la inversión de los distintos auxilios, se avisará así a todas las entidades que pagan las erogaciones respectivas, a fin de que se suspenda todo otro pago, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias y legales en vigencia.

ARTICULO 5º Es entendido que las disposiciones de la presente Ley no impiden al Contralor General delegar sus funciones para el examen de las cuentas referentes a la inversión de auxilios nacionales, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 179 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre saneamiento del suelo y de la vivienda.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Quince días después de promulgada la presente Ley, será terminantemente obligatoria la provisión de letrinas a las habitaciones colombianas dadas en arrendamiento que carezcan de ellas.

ARTICULO 2º Quince días después de promulgada la presente Ley, las autoridades de policía y de higiene, harán una revisión minuciosa de las viviendas colombianas, y precisarán las que carezcan de letrina y no sean habitadas por sus propios dueños. Inmediatamente la autoridad respectiva dictará una resolución motivada por medio de la